

CAPÍTULO QUINTO

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

I. ORGANISMO GARANTE DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En la reforma constitucional del 20 de julio de 2007 se estableció en el artículo 6o. la obligación de establecer mecanismos de acceso a la información ante órganos especializados e imparciales. Sin embargo, no se previó ningún organismo constitucional con esa tarea. Eso sucedió en la reforma del 7 de febrero de 2014 al artículo 6o., en que se previó un organismo garante del derecho de acceso a la información, y también del derecho a la protección de datos personales.

A nivel constitucional no se le dio nombre a este organismo, y quedó al legislador la facultad de nombrarlo. Lo que sí hizo la reforma fue determinar que se trata de un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

La función de este organismo es garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Debe regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Para ello, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También conoce de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

Este organismo, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, puede conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

También tiene el mandato de coordinar sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Sin embargo, el consejero jurídico del gobierno podrá interponer el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso en que las resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

Para la eficacia de su labor, la Constitución mandata al legislador, establecer las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones, y determina que toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

Dirección

En la reforma de 2014 se determinó que el organismo garante se integraría por siete comisionados, nombrados por la Cámara de Senadores, tras realizar una amplia consulta con la sociedad, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

No obstante, el presidente de la República puede objetar el nombramiento en un plazo de diez días hábiles. Si no objeta, ocupa el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado. Pero si lo objeta, el Senado hace un nuevo nombramiento, para el que se requiere una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes.

Entre los comisionados, uno de ellos es el presidente por tres años, con posibilidad de ser reelecto.

Los comisionados duran en el cargo siete años. Deben cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 constitucional. No pueden tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia. Y sólo pueden ser removidos de su cargo en los términos del título cuarto de la Constitución, y serán sujetos de juicio político.

Además de los comisionados, el organismo cuenta con un consejo consultivo integrado por diez consejeros, electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. Cada año se sustituyen a los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fueran propuestos y ratificados para un segundo periodo.

II. ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

A nivel constitucional, no fue hasta la reforma del 7 de abril de 2006 cuando se contempló la existencia de un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuyos datos se consideraron oficiales y de uso obligatorio para las autoridades, en el apartado B del artículo 26. Se estableció que la responsabilidad de coordinarlo y normarlo recaería en un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, al que no se le dio nombre.

En esa reforma, además, se facultó a este organismo para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere, y proveer su observancia.

Una nueva facultad se le concedió en la reforma constitucional del 27 de enero de 2016: calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En 2006 se estableció que el organismo sería presidido por una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungiría como su presidente. Todos estos integrantes serían designados por el presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en los recesos del Congreso.

La reforma en cuestión delegó a la ley el establecimiento de los requisitos de designación y la duración del cargo de los miembros de la Junta de Gobierno. Pero sí previó que podrían ser removidos por causa grave, que estarían sujetos al título cuarto, y que no podrían tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados, en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

III. CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL

En la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014 se añadió un apartado C al artículo 26, para contemplar la existencia del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, al que se calificó como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Se le asignó la facultad de medir la pobreza y evaluar los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones.

Se dispuso que se integraría por un presidente y seis consejeros, quienes debían ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular.

Los seis consejeros son nombrados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El presidente de la República puede objetar el nombramiento en un plazo de diez días hábiles. De no hacerlo, ocupa el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años son sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fueran propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El presidente del Consejo es designado de la misma forma, y dura en el cargo cinco años; puede ser reelecto. Sólo puede ser removido en los términos del título cuarto de la Constitución, y debe presentar anualmente un informe a los poderes de la Unión.

IV. BANCO CENTRAL

En el texto original, la Constitución contemplaba la existencia de un Banco de Emisión Único,⁵⁹¹ que controlaba el gobierno federal.⁵⁹² En 1983 se previó que ese banco sería un órgano descentralizado del gobierno federal.⁵⁹³ En la reforma del 20 de agosto de 1993, en lugar de lo antes dispuesto, se contempló la existencia de un banco central autónomo en el ejercicio de sus

⁵⁹¹ Artículo 73, fracción X.

⁵⁹² Artículo 28.

⁵⁹³ Reforma del 3 de febrero de 1983 al artículo 28.

funciones y en su administración al Ejecutivo. De esta manera, se convirtió en el primer organismo constitucional autónomo.

En la reforma de 1993 se determinó que el objetivo prioritario del banco sería procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, y fortalecer con ello la rectoría del desarrollo nacional, que corresponde al Estado.

También se estableció que tendría las funciones de acuñar moneda y emitir billetes, y regular los cambios, la intermediación y los servicios financieros. Para proteger sus funciones se determinó que ninguna autoridad podría ordenar al banco, conceder financiamiento.

En la reforma constitucional en comento se determinó que la conducción del banco está a cargo de personas designadas por el presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores (o de la Comisión Permanente). El periodo del encargo no se determinó a nivel constitucional, pero se indicó que éste debía garantizar el ejercicio autónomo de sus funciones. Además, se precisó que los titulares sólo podrían ser removidos por causa grave, son sujetos de juicio político, y no podrían tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

En el apartado B del artículo 123 constitucional se dispuso en la reforma de 1993 que comentamos, que las relaciones del banco central y sus trabajadores se rigen por ese apartado.

V. COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

En la reforma del 9 de agosto de 2012 al artículo 89 se habló a nivel constitucional de la existencia de un órgano encargado de la regulación en materia de competencia económica. Simplemente se mencionaba que era facultad del Ejecutivo designar a sus integrantes.

No fue hasta la reforma del 11 de junio de 2013 cuando se previó, en el artículo 28, la existencia de la Comisión Federal de Competencia Económica, como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tendría como finalidad garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Para ello, se estableció que la Comisión contaría con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

Sin embargo, se dispuso que no sería competente respecto a los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, pues en esos sería autoridad el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Este organismo comparte regulación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones. En aras de no ser repetitivo, las disposiciones comunes se tratarán conjuntamente en un apartado especial.

VI. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

También, en la reforma del 9 de agosto de 2012 al artículo 89 se habló a nivel constitucional de la existencia de un órgano encargado de la regulación en materia de telecomunicaciones. Simplemente se mencionaba que era facultad del Ejecutivo designar a sus integrantes.

Fue, igualmente, en la reforma del 11 de junio de 2013 cuando se previó en el artículo 28 la existencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado del desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Con ese objeto, se previó que tendría a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Como ya se dijo, se dispuso que el Instituto Federal de Telecomunicaciones sería también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, de modo que regularía de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondría límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y

ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarios para asegurar el cumplimiento de estos límites.

Otra facultad constitucionalmente concedida fue el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. Se dispuso que el Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. En consecuencia con ello, se dispuso que este órgano lleve un registro público de concesiones.

También se determinó que las concesiones del espectro radioeléctrico se otorgarían mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y aseguren el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. No obstante, se determinó que las concesiones para uso público y social serían sin fines de lucro, y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa, conforme a lo previsto en la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento.

Se previó que el órgano garantizaría que el gobierno federal contara con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Para hacer efectivas sus facultades, se mandó al legislador, establecer un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Este organismo comparte regulación con la Comisión Federal de Competencia Económica. En aras de no ser repetitivo, las disposiciones comunes se tratarán conjuntamente en un apartado especial.

VII. DISPOSICIONES COMUNES A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

En la reforma del 11 de junio de 2013, en que se estableció la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecieron una serie de disposiciones que son aplicables a ambos órganos. Para evitar repetir las, las tratamos en un solo apartado.

1. *Órgano de gobierno*

La primera regulación común es respecto a sus órganos de gobierno. En ambos casos se integran por siete comisionados, incluyendo el comisionado presidente. Asimismo, deben contar con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.

Los comisionados de ambos órganos duran nueve años en el cargo, y se prohíbe que vuelvan a ser designados. Durante ese periodo deben abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Pueden ser removidos por el voto de las dos terceras partes del Senado, por falta grave, y son sujetos del régimen de responsabilidades del título cuarto.

2. *Designación de los comisionados*

Los comisionados de ambos órganos son designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal, con la ratificación del Senado. Sus presidentes son nombrados por la Cámara de Senadores de entre los comisionados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un periodo de cuatro años, renovable por una sola ocasión.

Para ser designado, un aspirante a comisionado debe ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; mayor de treinta y cinco años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año; poseer título profesional; haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda; no haber sido secretario de Estado, fiscal general de la República, senador, diputado federal o local, gobernador de algún estado o jefe de Gobierno de la Ciudad de México,⁵⁹⁴ durante el año previo a su nombramiento, y acreditar los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo.

Este último requisito se acredita ante un comité de evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evalua-

⁵⁹⁴ En 2013 se hablaba de jefe de gobierno del Distrito Federal, y en la reforma del 29 de enero de 2016 se cambió por jefe de gobierno de la Ciudad de México.

ción de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Este comité se instala cada que tenga lugar una vacante de comisionado, decidirá por mayoría de votos y será presidido por el titular de la entidad con mayor antigüedad en el cargo, quien tendrá voto de calidad.

El comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante. Verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, y, a quienes los hayan satisfecho, les aplicará un examen de conocimientos en la materia.

El Comité de Evaluación, por cada vacante, envía al Ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. El Ejecutivo debe seleccionar de entre esos aspirantes al candidato que propondrá para su ratificación al Senado. La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el presidente de la República someterá una nueva propuesta. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos, hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el comité de evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.

3. Reglas de funcionamiento

Otro aspecto de regulación común es la independencia de sus decisiones y funcionamiento, para lo cual se determina que ambos órganos dictarán sus resoluciones con plena independencia; que ejercerán su presupuesto de forma autónoma, para lo cual se les debe garantizar la suficiencia presupuestal; que emitirán su propio estatuto orgánico; podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general; que deben cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información; que deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos, y que deben presentar un programa anual de trabajo, y trimestralmente, un informe de actividades a los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión.

Asimismo, se le hacen dos mandatos al legislador: garantizar la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio, y establecer la transparencia gubernamental bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.

En cuanto a sus decisiones, se dispone que sólo pueden impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, y no serán objeto de suspensión.

Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas no se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. En cuanto a las violaciones durante el procedimiento, sólo pueden impugnarse hasta que se dicte la resolución que ponga fin al mismo procedimiento. Estos amparos han de ser sustanciados y resueltos por jueces y tribunales especializados.

VIII. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En la reforma del 6 de abril de 1990 al artículo 41 se previó por primera vez a nivel constitucional la existencia de un organismo encargado de la organización de las elecciones. Se determinó que ésta era una función estatal que los poderes Ejecutivo y Legislativo desempeñaban a través de un organismo autónomo, que tendría un órgano superior integrado por consejeros y consejeros magistrados designados por los poderes antes mencionados.

En la reforma a ese mismo artículo, del 19 de abril de 1990, se dispuso que el órgano superior se integraría por consejeros y consejeros ciudadanos, designados por el voto de las dos terceras partes de la Cámara de Diputados a propuesta de los grupos parlamentarios.

Fue en la reforma del 22 de agosto de 1996 cuando se le dio autonomía constitucional a este órgano, y se le denominó Instituto Federal Electoral; se dispuso que su órgano superior sería un consejo general, y regularía la elección de los consejeros ciudadanos. El 13 de noviembre de 2007 se publicó una reforma en materia electoral, se modificó la duración de los cargos; se introdujo la sustitución escalonada de los consejeros, y se reguló constitucionalmente su contraloría.

En la reforma del 10 de febrero de 2014, el Instituto Federal Electoral pasó a ser Instituto Nacional Electoral, y se hizo una regulación más detallada de su conformación y de sus facultades.

Así pues, desde 2014 el Instituto Nacional Electoral se define como un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

1. *Facultades*

Desde que era Instituto Federal Electoral, la principal función de este organismo es la organización de las elecciones federales, y así se ha dicho expresamente en la Constitución.

En 1996 se le otorgaron algunas facultades específicas, como las actividades relativas a la capacitación y educación cívica; la geografía electoral; los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos; el padrón y lista de electores; la impresión de materiales electorales; la preparación de la jornada electoral; los cómputos, en los términos que señale la ley; la declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores; el cómputo de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

En la reforma de 2007 también se le permitió al entonces Instituto Federal Electoral asumir, mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales. Esta disposición se repitió en la reforma de 2014, y además se le permitió asumir la organización de las elecciones internas de los partidos políticos.

En la reforma de 2014, al transformarse en Instituto Nacional Electoral, se le respetaron todas las facultades anteriores y se asignaron otras relativas a los procesos electorales locales.

En primer lugar, se determinó que en todos los procesos electorales, es decir, tanto federales como locales, el Instituto tendría a su cargo la capacitación electoral; la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; y la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

En segundo lugar, se precisaron las facultades, que sólo podría ejercer en los procesos electorales federales, como los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; la preparación de la jornada electoral; la impresión de documentos y la producción de materiales electorales; los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, y el cómputo de la elección presidencial en cada uno de los distritos electorales uninominales.

En la reforma de 2007 se dispuso que el Instituto sería la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los

partidos políticos nacionales. Por ello, en las entidades federativas es quien administra los tiempos que correspondan al estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

En la reforma de 2014 se dispuso que el Instituto debe investigar las infracciones a lo anterior, e integrar un expediente; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el encargado de resolverlo. No obstante, el Instituto puede imponer medidas cautelares, como la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que dispone la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, se estableció en 2014 que el Instituto contará con una oficialía electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral.

En la reforma del 20 de diciembre de 2019 se le añadió la facultad de la organización, desarrollo y cómputo de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal.

2. *Órganos del Instituto*

Desde 1996 se dispone que el Instituto cuenta con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Por lo que respecta a la dirección, desde ese año se ha dispuesto que el Consejo General sea su órgano superior de dirección. Se estableció que se integraría por un consejero presidente y ocho consejeros electorales. En 2014, la integración cambió a un consejero presidente y diez consejeros electorales. A estos consejeros desde 1996 se les suman con voz, pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo.

En cuanto a los órganos ejecutivos y técnicos, señala la Constitución que dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

Se hace referencia a un órgano interno de control con autonomía técnica y de gestión, encargado de la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

Con relación a los órganos de vigilancia, se hace mención al encargado del padrón electoral, y dispone que se integrará mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales.

Finalmente, se dispone que las mesas directivas de casilla deben estar integradas por ciudadanos.

En cuanto a la designación, la Constitución delega a la ley los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el titular del órgano interno de control y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

Para la elección del consejero presidente y de los consejeros electorales, desde 1996 se dispone que ha de hacerse por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.

En 2014, sin embargo, se reguló el procedimiento del nombramiento, y se dispuso que cuando exista una vacante, la cámara debe emitir una convocatoria y el procedimiento para la elección de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o.

Este comité recibe la lista completa de los aspirantes y evalúa el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo. Posteriormente, selecciona a los cinco mejor evaluados por cada cargo vacante, y se lo comunica a la Cámara de Diputados.

El órgano de dirección política de la Cámara debe impulsar la construcción de los acuerdos para la elección y remitir la propuesta al pleno. En caso de que no haya acuerdo o no se alcance la votación, se deberá realizar la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación. Si no se hace, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública, debe realizar la designación mediante insaculación entre los nombres que aparezcan en la lista conformada por el comité de evaluación.

En cuanto a los consejeros del Poder Legislativo, desde 1996 se señala que deben ser propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Respecto al órgano de control, fue regulado por primera vez en 2007, al disponer que contaría con una contraloría general con autonomía técnica y de gestión, encargada de la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Se dispuso, asimismo, que su titular sería designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior.

Por lo que respecta al secretario ejecutivo, desde 1996 se dispone que sea nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su presidente.

Finalmente, desde 1996, la Constitución determina que los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales, y que las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

3. Estatus de los consejeros y del secretario ejecutivo

En 1996 se dispuso que el consejero presidente y los consejeros electorales durarían en su cargo siete años. En 2007 se determinó que el consejero presidente duraría seis años, y podría ser reelecto, y que los consejeros electorales durarían en su cargo nueve años, serían renovados en forma escalonada y no podrían ser reelectos. Tras la reforma de 2014, se dispone que el consejero presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, y no podrán ser reelectos.

En 2007 se previó que, de darse la falta absoluta del consejero presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. Sin embargo, en 2014 se hizo una distinción: en caso de que la falta absoluta ocurriera durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo de la vacante, y si la falta ocurriera dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

En cuanto al periodo del titular del órgano interno de control, desde 2007 se dispone que dura seis años en el cargo y puede ser reelecto por una sola vez.

Por otra parte, desde 1996 se dispone que quienes hayan fungido como consejero presidente, consejeros electorales y secretario ejecutivo no pueden desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

Asimismo, desde ese año se determina que ni el consejero presidente ni los consejeros electorales pueden tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

4. Funcionamiento

En cuanto a su funcionamiento, desde 1996 dispone la Constitución que será independiente, y profesional en su desempeño, y que sus principios

rectores son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Sus sesiones deben ser públicas. Y las relaciones de trabajo con sus servidores públicos deben ajustarse a la ley electoral y al estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General.

IX. FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En el texto original se contemplaba la existencia de una institución (no órgano) denominada Ministerio Público de la Federación.⁵⁹⁵ En la reforma del 10 de febrero de 2014 se dispuso que el Ministerio Público se organizaría en una Fiscalía General de la República, que sería un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

1. Dirección

El texto original contemplaba que la institución Ministerio Público de la Federación estaría presidida por un procurador general de la República, y que éste y todos los funcionarios del Ministerio Público serían nombrados y removidos libremente por el presidente de la República. En la reforma del 31 de diciembre de 1994 el nombramiento del procurador quedó sujeto a ratificación del Senado o de la Comisión Permanente.

En la reforma de 2014, al crearse la Fiscalía General de la República, se dispuso que sería presidida por un fiscal general de la República. Además, se dispuso que contaría, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción.

Como requisitos para ser procurador, la Constitución originalmente exigía los mismos que para ser ministro de la Suprema Corte.⁵⁹⁶ En la reforma de 1994 se establecieron como requisitos ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. Estos mismos requisitos se le exigen al fiscal desde 2014.

⁵⁹⁵ Artículo 102. En la reforma del 28 de 1992 pasó a ser el apartado A de dicho artículo, al agregársele la regulación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el apartado B.

⁵⁹⁶ Originalmente decía “magistrado de la Suprema Corte”, pero en la reforma del 25 octubre de 1967 se corrigió para decir “ministro”.

En cuanto al proceso de designación del fiscal, desde 2014 se dispone que, al producirse la vacante, el Senado tiene diez días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo. Una vez aprobada la lista por las dos terceras partes de los miembros presentes, la envía al Ejecutivo Federal. Después de recibir la lista, el Ejecutivo debe elegir una terna entre los propuestos, y enviarla al Senado. En caso de que éste no reciba la lista, puede elaborar una terna libremente. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, debe designar al fiscal general con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días. Si el Ejecutivo no envía la terna, elige un fiscal entre su lista. Y si el Senado no hace la designación, el Ejecutivo nombra entre los candidatos que integren la lista o la terna. Si la vacante se produce en los recesos del Senado, debe convocarse a sesiones extraordinarias.

Con relación a las fiscalías especializadas, sus titulares son nombrados y removidos por el fiscal. Sin embargo, el nombramiento y remoción pueden ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

En cuanto al estatus del fiscal general, la Constitución determina que dura en el encargo nueve años, aunque puede ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. Esta remoción puede ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el fiscal general será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

2. *Funciones*

Desde el texto original se ha señalado que la función del Ministerio Público de la Federación es la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal. De esa facultad general se desprenden otras. Entre éstas, originalmente la Constitución hablaba de solicitar órdenes de aprehensión, que en la reforma de 2014 se modificó a solicitar medidas cautelares contra los imputados. Otras de las facultades que han estado presentes desde 1917 son buscar y presentar las pruebas; procurar que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas, e intervenir en todos los asuntos que la ley determine.

Ha sido facultad del procurador y, desde 2014, del fiscal o del agente del Ministerio Público que designe, ser parte en los juicios de amparo. Original-

mente en todos, y desde 2014 sólo en aquellos en que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquellos que determine la ley.

Otra facultad del fiscal, y antes del procurador, es denunciar contradicciones de tesis. Desde 2014 se limita esta facultad a los asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones.

En la reforma de 1994, el procurador, y desde 2014, el fiscal, puede solicitar a la Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de atracción para conocer de amparos directos, amparos en revisión y apelaciones contra sentencias de jueces de distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte.⁵⁹⁷

En la reforma de 2014 se dispuso que el fiscal general debe presentar anualmente a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades, y que debe comparecer ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

Desde el texto original se dispone que el titular y sus agentes son responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

En el texto original se disponía que el procurador sería el consejero jurídico del gobierno. Esta facultad se le quitó en 1994, y pasó a ser del consejero jurídico del gobierno.

X. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la reforma del 28 de enero de 1992 se agregó un apartado B al artículo 102, en el que se estableció la obligación del Congreso de la Unión y de las legislaturas estatales, de establecer organismos de protección de los derechos humanos tutelados por el orden jurídico mexicano. En la reforma del 13 de septiembre de 1999 se dispuso que el organismo que estableciera el Congreso de la Unión se denominaría Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y tendría autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

1. Dirección

Desde 1999 la Constitución determina que la Comisión será dirigida por un presidente, y, además, contará con un consejo consultivo integrado por diez consejeros.

⁵⁹⁷ Artículo 105, fracción III, y artículo 107, fracción V, inciso d; y fracción VIII, inciso b).

El presidente y los consejeros son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada.

El presidente dura en el cargo diez años, y puede ser reelecto por una ocasión. Sólo puede ser removido en términos del título cuarto de la Constitución.

En cuanto a los consejeros, anualmente se sustituyen a los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fueran propuestos y ratificados para un segundo periodo.

2. *Funciones*

Desde 1992, la función del organismo es conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen derechos humanos.

En 1992 se dispuso qué organismos no podrían conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. En la reforma del 10 de junio de 2011 se eliminó la prohibición para conocer asuntos laborales.

Desde 1992 se dispone que el organismo formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. En 1999 se dispuso que todos los servidores públicos estaban obligados a responder las recomendaciones que les presente este organismo, y cuando no fueran aceptadas, debían fundar, motivar y hacer pública su negativa. En 2011 se agregó que la Cámara de Senadores o, en sus recesos, la Comisión Permanente, podría llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Desde 1992, la Comisión puede conocer de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

En 2011 se le dio facultad a la Comisión para investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pida el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes Ejecutivos de las entidades federativas o las legislaturas de éstas.

Desde 1999, el presidente de la Comisión está obligado a presentar anualmente a los poderes de la Unión un informe de actividades.